Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-23842-2018

CARATULADO : Restaurante Pistacho Limitada/EMPRESA DE

TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO SA

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 01 de agosto de 2018, comparece doña Gloria Andrea De Pablo Santolaya, soltera, factor de comercio, por sí y en representación de la empresa **RESTAURANTE PISTACHO LIMITADA**, en adelante **Café Restaurante Gorky**, ambos con domicilio en calle Nueva York N° 9, piso 14, comuna de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS METRO S.A.,** representada legalmente por don Rubén Alvarado Vigar, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1414, comuna de Santiago, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Como primer antecedente, señala que constituyó mediante escritura pública de fecha 24 de marzo de 2005, la sociedad "Restaurante Pistacho Limitada", actual propietaria del Café Restaurante Gorky. Hace mención al contrato de arrendamiento celebrado con fecha 05 de abril de 2005, entre la sociedad "Compañía Inmobiliaria Los Lagos Sociedad Civil" y la sociedad "Inversiones Alicante Limitada", en relación al inmueble ubicado en calle Ernesto Courtois N° 24, comuna de Ñuñoa, donde la primera queda en calidad de arrendadora. Asimismo, expone que mediante escritura pública de complementación de contrato de arriendo, de fecha 28 de junio de 2005, se fijó que la dirección del inmueble era la señalada o, indistintamente, aquel inmueble ubicado en calle Plaza Egaña N° 24, comuna de Ñuñoa.

Añade que con fecha 07 de diciembre de 2006, se celebró entre la arrendataria Inversiones Alicante Limitada y su representada, escritura pública de cesión de contrato de arrendamiento, mediante la cual, la primera le cede el referido contrato a la actora, procediendo a tener la calidad de arrendataria para todos los efectos legales, siendo la continuadora legal.

Expresa que en dicha cesión, compareció la Compañía Inmobiliaria Los Lagos Sociedad Civil, aceptando la cesión de dicho contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil. Aclara que el inmueble está ubicado en las intersecciones de Avenida Irarrázabal y Avenida Américo Vespucio, específicamente en la calle Plaza Egaña N° 24, comuna de Ñuñoa, y que se trata de una propiedad que se arrienda a diversos locatarios que se dedican a la venta de distintos bienes.

Explica que en el año 2011, la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A., reveló el trazado que tendrá la nueva Línea 3, la que recorrería 22 kilómetros de distancia, siendo una de sus estaciones la de Plaza Egaña, la que haría combinación con la ya existente Línea 4.

Afirma que en el año 2013 comenzaron los trabajos para la ampliación de dicha estación, los cuales afectaron de manera directa a toda la Plaza Egaña y a los locales que la rodeaban. Expresa que la plaza fue intervenida en su totalidad, levantando paneles de cinco metros de alto a su alrededor, con el fin de cerrar el perímetro de los trabajos y esto provocó una separación y aislamiento del Café Restaurante Gorky, así como otros locales comerciales, lo cuales ya no estaban a la vista y disposición de los transeúntes, de manera que su visibilidad al público fue bloqueada por completo, solo dejándose un pequeño espacio para el tránsito peatonal. Al efecto, adjunta 2 fotografías en color de dicha intersección.

Sostiene que esto provocó, desde el inicio de las obras, una serie de perjuicios a los locatarios del inmueble, quienes se vieron afectados por los



trabajos del Metro debido a una caída abrupta de su clientela, por lo que iniciaron conversaciones con el área de Relaciones Comunitarias de la Línea 3 del Metro, quien es el encargado de disminuir el impacto de dichas obras, arguyendo que las conversaciones resultaron muy poco fructíferas.

Seguidamente, menciona que desde que se iniciaron los trabajos, la persona encargada de cumplir esta labor fue don David Jara Lobos, cuyo cargo era el de Coordinador de Relaciones con la Comunidad. Reitera que se efectuaron diversos contactos para poder mitigar la externalidades y los perjuicios con la obra del Metro, pero no fueron suficientes, atendido que las únicas medidas tomadas por la demandada fueron las de instalación de carteles en los paneles separadores de las obras y la entrega de panfletos o flyers, con nulo resultado práctico. Indica que en el mes de agosto del año 2013, se realizó la primera reunión de locatarios con Metro, donde acudió junto a su cónyuge, en calidad de interlocutores.

Agrega que en dicha reunión, don David Jara Lobos, como lo había hecho previamente por correo electrónico, les señaló que sus planes para mitigar el impacto nocivo de las obras que estaban pronto a iniciarse serían las de instalar iluminación exterior en todo el perímetro, junto con marcos por el lado sur y oriente de los cierros señalando que los comercios establecidos en la Plaza Egaña seguían abiertos, así como la posibilidad de acortar la longitud de los cierros por el lado poniente y disminuir la altura de los mismos de 3,7 m. a 2,5 m. en ese costado.

Indica que en la segunda reunión, realizada el día 03 de octubre de 2013, se les informó del cierre del tránsito vehicular de la calle Plaza Egaña y el comienzo de los trabajos en dicha calle frente a su local, que se extendieron desde finales de octubre hasta el día 17 de junio de 2014. Aclara que ninguna de estas medidas tuvo efectos esperados, el cual era aumentar el número de clientes diarios.

Asegura que con el paso del tiempo empezaron los daños y malas mantenciones con el corte y separación de la calle Plaza Egaña al público, y que las medidas que se habían señalado que implementarían no fueron tales, haciendo insostenible la situación.

Explica que la calle en cuestión, quedó como un pasaje sin visual alguna, oscura, con basureros que no eran limpiados por la Municipalidad. Añade que por las noches, se juntaba gente a beber alcohol en ese sector aprovechándose de su poca visibilidad, orinando en los cierros del metro, concentrándose el olor a orina que permanencia durante el día. Asimismo, sostiene que se produjeron hoyos en las veredas como consecuencia de las obras y que las canaletas y soleras se dañaron. Indica que antes del inicio de las obras, Carabineros de Chile realizaba rondas diarias y mantenía un retén móvil fijo en la plaza, lo cual cambió una vez iniciada las obras.

Asevera que en el mes de junio del año 2014, se coordinó con Metro la instalación de una gigantografía, que mostraría los diversos comercios ubicados en el aislado sector de Plaza Egaña, para informar que éstos siempre han permanecido abiertos. No obstante, añade que aun en el mes de noviembre del mismo, no se había instalado ningún elemento publicitario, debido a que la licitación para realizar el proyecto había quedado abierta.

Concluye que a lo largo de todo el año no se tomó ninguna medida por parte de la autoridad pertinente para impedir que siguieran los perjuicios ya descritos. Luego, indica que en el mes de noviembre de año 2014, se le envió un correo electrónico a don David Jara señalando la molestia de los locatarios por la nula intervención de Metro en el asunto.

Describe que en el año 2016, se les ofreció por parte de la demandada la impresión de mil volantes o *flyers* para ser entregados en los alrededores de su café. Añade que luego que crearon el diseño respectivo, este fue entregado a Metro para que hicieran su reparto, pero ante varias consultas a don David Jara, este les informó por correo electrónico que los volantes ya habían sido impresos y



repartidos, pero no tenía como probarlo. Arguye que le manifestaron que la respuesta bordeaba la falta de respeto, y según consultas efectuadas en el sector, a ninguna de estas personas le constaba que dichos volantes hayan sido efectivamente repartidos, así como el hecho de que la cantidad de volantes era insuficiente.

En el mismo sentido, destaca que la demandada les prometió la instalación de 2 letreros publicitarios dentro de la estación, de los cuales solo se concretó uno en un comienzo y que luego de varios reclamos, se instaló el segundo letrero prometido. Sostiene que en el año 2017, se les confirmó por parte de Metro la instalación de un tercer letrero.

Continúa y describe que en el año 2018, le enviaron una carta al gerente de la Línea 3 de Metro S.A. don Edgardo Salazar Figueroa, mediante la cual se le puso en conocimiento de los graves perjuicios que como locatarios venían sufriendo y la indignación debido a que luego de 4 años la situación no había variado en absoluto, pese a la reiteradas insistencias y solicitudes efectuadas a don David Jara.

Añade que se expuso que su Café Restaurante Gorky había tenido que despedir a varios de sus funcionarios y que en cuanto a los restantes, les han tenido que pagar sus remuneraciones mediante créditos solicitados a entidades bancarias, pues los flujos de caja disminuyeron años tras año.

Asimismo, adjunta una tabla ilustrativa de los balances de su local desde el año 2010 hasta el proyectado del año 2018. Agrega que en mayo del año 2018, se hizo retiro de uno de los tres letreros instalados para su reposición, ya que estaba en deplorables condiciones, y que a la fecha de la demanda aún no ha sido reemplazado.

Posteriormente, hace mención a los perjuicios sufridos por el Café Restaurante Gorky, señalando, que tal como describe la tabla que adjuntó recientemente, en el año 2013 (último año que no hubo intervenciones de obras civiles en la Plaza Egaña) Gorky tuvo un balance positivo que superó los \$40.000.000.-. No obstante, destaca que en el año 2014, el balance tuvo una caída estrepitosa, de la cual no se ha podido superar, alcanzando la suma de solo \$5.637.399.-, es decir, más de 35 millones menos como consecuencia única y exclusiva de los trabajos realizados por la demandada en aquel sector.

Agrega que desde el año 2016, Gorky dejó de ser viable, ya que su balance arrojó números negativos, alcanzando la cifra de \$5.569.335.-, y en el año 2017 las pérdidas aumentaron dejando un balance negativo de -\$14.200.000.-. Sostiene que para el año 2018, se proyecta una pérdida de \$24.000.000.-

Sostiene que en las reuniones mantenidas con la demandada, se planteó por las autoridades que las obras exteriores, al menos, debían estar terminadas para finales del año 2017, sin embargo, indica que Metro estableció como fecha de entrega de estas obras para el mes de diciembre del 2018.

Insiste que la única causa de los perjuicios económicos ilustrados son las obras iniciadas por Metro en la Plaza Egaña, su mala implementación y el nulo impacto de las precarias medidas de mitigación que ha realizado.

Luego, refiere al vínculo de causalidad entre las obras realizadas por Metro S.A. y los perjuicios individualizados sufridos por Restaurante Gorky es evidente, manifestando que la baja sostenida y repentina en las ventas es consecuencia única y directa del aislamiento que sufrió el restaurante, así como la presencia de malos olores que permanecen día y noche en el sector, produciendo un ambiente poco higiénico y grato para poder comer o beber algo.

En cuanto al derecho, hace mención a los artículos 1437, 2284, 2314 y siguientes, y 2329 del Código Civil, insistiendo que los daños causados en la especie consisten en las pérdidas que ha sufrido la demandante como consecuencia exclusiva de la construcción en Plaza Egaña por parte de la demandada de la ampliación de la estación Metro Plaza Egaña con motivo de la construcción de la nueva Línea 3, que hace combinación en dicho sector, además de las deficientes medidas de mitigación de impacto ambiental, las cuales no han



Foja: 1

sido capaces de disminuir los perjuicios que siempre se producen en la comunidad con este tipo de obras.

En el mismo sentido, cita la opinión del autor Barros Baurie para hacer presente los requisitos que deben concurrir para que se produzca responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, hace alusión a la acción u omisión, destacando la existencia de varias acciones que detonan la responsabilidad del Estado. Reitera los hechos descritos anteriormente, en cuanto al momento del inicio de las obras, el levantamiento de los paneles, las conversaciones con el área de Coordinación con la Comunidad de Metro y las escasas medidas mitigadoras que fueron ofrecidas por estos últimos. Reitera que las medidas comprometidas no fueron realizadas, o las que se llevaron a cabo no fueron efectivas.

En segundo lugar, refiere a la necesidad de dolo o negligencia, afirmando que este requisito también se cumple, debido a que el demandado no tomó las precauciones y cuidados necesarios para poder mantener el entorno limpio y en buen estado, que le permitieran relacionarse de manera adecuada con la comunidad. Añade que tal negligencia ha provocado diversos perjuicios a lo largo del tiempo. Expone que la demandada disponía de las herramientas necesarias para evitar los perjuicios sufridos por su representada.

En cuanto a la relación causal, sostiene que tal como lo determinan los balances ya ilustrados, las bajas de las ganancias empezaron a suceder solo una vez que Metro comenzó a realizar sus trabajos efectivos en Plaza Egaña. Destaca que desde se inauguró el Café Restaurante Gorky, los balances habían sido positivos y estables, salvo por ciertas alzas que ha logrado debido a su trabajo, calidad de los productos y conocimiento de sus clientes de la existencia del restaurante. Arguye que no han existido cambios internos, excepto los que ha debido adoptar atendido el efecto que ha causado las obras de construcción desarrolladas por metro.

Por último, en respecto a los perjuicios, hace mención a lo consagrado en el artículo 2329 del Código Civil, para describir que existen distintos tipos de daños que pueden llegar a ser indemnizados por el hecho perjudicial sufrido. Distingue el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, como los daños que ha sufrido su representada, y que tanto la doctrina y la jurisprudencia han entendido su cabida dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto al daño emergente, luego de citar el concepto dado por el autor Barros Bourie, manifiesta que con motivo de las negligentes formas de llevar a cabo las obras por parte de Metro, Gorky ha sufrido daños en diversas máquinas, debido entre otros factores, al polvo y suciedad que queda en el aire y a los nulos resguardos de higiene que ha tenido, las cuales han debido ser reparadas o reemplazadas. Respecto a este tipo de daño, lo avalúa en la suma de \$13.584.280.-, y que su representada lo identifica en diversas maquinas, desglosándolo de la siguiente manera: 1) Cooler Opicci: \$2.728.240.-; 2) Mesón refrigerado: \$2.356.040.-; 3) Salsera refrigerada: \$1.650.000.-; y 4) Mantenciones periódicas de campana y equipos de aire acondicionado causado por polvo en mantención de las obras: \$6.850.000.-

En relación al lucro cesante, destaca que está regulado en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, manifestando que se puede proyectar de manera concreta cuales hubieran sido las ganancias del Café Restaurante Gorky en atención a los balances que había manifestado en los años anteriores. Agrega que las pérdidas en promedio por cada año desde que empezaron las obras de Metro, pueden graficarse según la relación en el promedio entre el saldo del balance del año 2013, último año que no estuvo intervenida la plaza Egaña, y el balance que tuvo cada año el Café Restaurante Gorky desde su intervención, avaluando la suma total en \$168.651.585.-

Respecto al daño moral, hace mención a la definición dada por los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, señalando que en el caso concreto, como locataria y propietaria del Café Restaurante Gorky, ha sufrido diversas molestias



con todos los problemas que han surgido del negligente actuar de la demandada. Relata que han sido años de tristezas y amarguras en los que han visto caer los balances de su proyecto de vida, y que el dolor y sufrimiento que han padecido desde los inicios de los trabajos de Metro en el año 2014, el cual se vio reflejado en números rojos en los años 2016 y 2017. Añade que la situación es insostenible y, que de no mediar alguna solución efectiva e inmediata, se verá en la obligación de cerrar definitivamente, debido a las perdidas proyectadas para el año 2018, las cuales estima en un balance de \$24.000.000.- De acuerdo a lo descrito, avalúa el daño moral sufrido por su representada en la suma de \$30.000.000.-

Solicita, por tanto, que se condene a la demandada a pagar las sumas ya descritas por daño emergente, lucro cesante y daño moral, que deberán ser reajustadas conforme la variación que experimente el I. P. C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o en la forma que el tribunal determine, el que deberá aplicarse a contar de la fecha en que se notifique la demanda de autos, o desde la fecha que el tribunal estime pertinente. Asimismo, menciona que la sumas deberán pagarse aplicando interés corriente entre las mismas fecha ya indicadas, o entre las fechas que el tribunal determine, con costas.

Con fecha 28 de agosto de 2018, se notificó personalmente al representante legal de la demandad el libelo de autos.

Con fecha 14 de septiembre de 2018, la demandada contestó la demanda, señalando que la actora, como fundamento de su libelo pretensor indica que constituyó la sociedad Restaurante Pistacho Limitada, actual propietaria del Café Gorky en marzo de 2005, y que posteriormente adquirió por cesión que le hiciera la sociedad Inversiones Alicante Limitada los derechos sobre el contrato de arrendamiento sobre el local ubicado en calle Plaza Egaña N° 24, de la comuna de Ñuñoa, emplazado en la intersección de las Avda. Irarrázaval y Américo Vespucio, agregando que una de las estaciones del Metro de Santiago sería Plaza Egaña, la que, además, combinaría con la actual estación del mismo nombre de la Línea 4. Y que en razón de ello en el año 2013 se iniciaron los trabajos para la ampliación de la estación, resultando intervenida la totalidad de la Plaza Egaña, afectando gravemente a los locatarios, resultando separados y aislados por el cierre de las obras de la instalación de faenas, todo lo cual se habría efectuado en virtud de una conducta negligente que le ha generado los perjuicios que expone en su libelo.

Expone que en el libelo, la actora ha planteado una pretensión de indemnización de perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual de su mandante Metro S.A., y a fin de acreditar el mérito de la misma, formula una serie de imputaciones respecto de supuestos actos y circunstancias que habrían ocurrido en los alrededores de Plaza Egaña, atribuyéndole la supuesta responsabilidad de tales actos, hechos y circunstancias sin ninguna justificación fáctica para ello, para luego finalmente analizar los supuestos o requisitos que la doctrina y jurisprudencia han establecido como necesarios para la procedencia de este tipo de responsabilidad.

Agrega que como consecuencia de lo anterior, la actora ha señalado que en la conducta de su representada ha existido negligencia o dolo, de modo de legitimar de alguna manera la procedencia de este tipo de responsabilidad. Sin embargo, estima que ha equivocado las imputaciones la parte demandante al intentarlas en contra de Metro S.A., puesto que, en primer , no ha existido ni una conducta negligente ni menos dolosa por parte de la demandada o sus representados o trabajadores; como por cuanto las acciones u omisiones que se pretenden no han sido ejecutadas por ella o sus representados directamente, sino que por un tercero constituido por una empresa constructora que debe velar por el cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias para la ejecución de este tipo de obras.

Luego, descarta el elemento subjetivo necesario para la procedencia de la pretensión de autos, constituido según nuestro sistema jurídico en la presencia de culpa o negligencia o dolo.



En efecto, y ya mencionado en el libelo, para que sea procedente la responsabilidad aquiliana es preciso que el autor del acto u omisión haya actuado con culpa o dolo. Sin embargo, reseña que a fin de acreditar el requisito en análisis la actora se limita a señalar una serie de hechos y circunstancias (levantamientos de cierros de más de 5 metros, aislamiento del Café de su representada, se habría dejado sólo un pequeño espacio para tránsito peatonal, calle oscura, acumulación de basura por la falta de retiro de la Municipalidad, presencia en las noches de personas que se juntaban a beber, orina por estas mismas personas en la calle o los cierres de Metro S.A., daños en la veredas, falta de presencia de Carabineros) los que atribuye totalmente a Metro S.A., y que manifiesta, la mayoría de ellos escapan al control y supervisión de su mandante.

Además., la demandante refirió supuestos incumplimientos a compromisos asumidos por Metro S.A., lo que no es efectivo, puesto que como se acreditará, Metro S.A. conforme a su política de buenas relaciones con la comunidad estableció letreros informativos en los paneles de sus cierros perimetrales para indicar que los locales comerciales se encontraban en funcionamiento, como la entrega de flayers a vecinos del sector y la propia actora para que entregara en su local, acciones todas que persiguen en general mitigar los impactos que todas las obras pueden generar indirectamente en el entorno en que éstas se desarrollan, pero que no son ni pueden ser imputables a quienes las desarrollan, salvo por supuesto que se infrinja la normativa legal, lo que no ha ocurrido en la especie.

Seguidamente, y sin perjuicio de no estimar efectivas las afirmaciones de la actora, hace presente que Metro S.A. en la ejecución de sus obras, como específicamente en el caso de autos, ejecuta sus obras dando total y cabal cumplimiento a la normativa legal, sanitaria y medio ambiental establecida al respecto, instaurando taxativamente en las bases de licitación por las que llama a concurso público, la obligación de los proponentes de dar cumplimiento a dicha normativa, además de tener especial respeto por la comunidad y los vecinos. No obstante, refiere que lamentablemente vivimos en un medio social dinámico, cuyo desarrollo y progreso obliga necesariamente a convivir con cambios sociales, culturales y económicos entre otros, que si bien pueden generar ciertas afectaciones no se condicen con el beneficio que conllevan para la generalidad de la comunidad. En este sentido, explica que nuestro entorno se encuentra sujeto a la continua necesidad de modificar sus instituciones, obras viales, edificaciones, y servicios entre otros, como la Plaza Egaña y su entorno no ha sido ni será la excepción, y no sólo por la presencia actual de Metro S.A. sino que por las recientes obras que se han ejecutado en sus cercanías, como el Mall Plaza Egaña, stripcenters, nuevos edificios habitacionales, el futuro proyecto Fundamenta, entre otros.

Dado lo anterior, la actora asume un rol pasivo ante los cambios y atribuye toda la responsabilidad de la supuesta baja de sus utilidades a las obras que el Estado de Chile ha encomendado a Metro S.A. para mejorar el bienestar de un importante grupo de habitantes de la Región Metropolitana, sólo imputando responsabilidades, sin asumir acciones o conductas a las que se enfrentan todos los ciudadanos en el marco de nuestro ordenamiento jurídico y respetando las normas y reglamentos vigentes.

Finalmente, aclara que Metro S.A. y los Contratistas de Obras que han ejecutado las obras de la futura Línea 3 no han incurrido en infracción reglamentaria o legal alguna, ni han actuado con culpa, negligencia o presencia del supuesto o requisito subjetivo necesario para la procedencia de la responsabilidad aquiliana.

Por último, enfatiza que la actora debió dirigir su acción no en contra de Metro S.A. sino que en contra de la empresa Contratista a cargo de las obras de Piques, Galerías y Túneles desde 2013 a 2016 y aquella que ejecuta la estación de 2016 a la fecha, puesto que la responsabilidad aquiliana hace responsable de los perjuicios que se pudieran originar expresamente a la parte que ejecuta el acto u omisión y en la especie la ejecución de las obras no las ejecuta mi representada directamente sino que a través de un tercero, y no se han invocado en el libelo



pretensor acciones en contra de tales terceros, ni siquiera se han mencionado, como tampoco se han invocado las disposiciones legales que pudieran generar responsabilidad solidaria entre ellos o responsabilidad de los actos de los mismos (y hace referencia a los artículos 2317 o 2320 del Código Civil).

Por consiguiente, concluye que careciendo la pretensión invocada en estos autos de todo fundamento fáctico y legal, ésta deberá ser desestimada en todas sus partes, con costas.

Con fecha 04 de octubre de 2018, el demandante evacuó el trámite de la réplica, desplegando en ella un listado de hechos no controvertidos, a su entender, y oponiéndose absolutamente a consideraciones de la demandada en cuanto a que las obras, por ser ejecutadas por una empresa constructora, hacen recaer en ella la responsabilidad que la actora atribuye a Metro; por otro lado, aduce que la responsabilidad extracontractual demandada cumple con todos los requisitos para su interposición, así como que la pretendida responsabilidad de dos o más por los mismos hechos no concurren en la especie, considerando a Metro S.A. el único responsable de los perjuicios acaecidos y detallados en la demanda, por haber actuado culposamente en la ejecución de las obras y además, haber incumplido ciertos compromisos de mitigación de daños a su local.

Con fecha 08 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó, atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria respectiva a las partes con fechas 11 y 16 de abril de 2019.

Con fecha 24 de septiembre de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Primero: Que al folio 47, el apoderado de la parte demandada formuló tacha en contra de la testigo doña Maritza Galleani Higueras, invocando la causal prevista en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, según lo expresado por el propio testigo, se considera a sí misma como afectada, no siéndole indiferente los resultados del presente juicio, revelando un interés en el mismo.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido, el apoderado del demandante solicitó el rechazo de la tacha formulada, por cuanto de lo expresado por el testigo no se vislumbra que este tenga interés pecuniario alguno respecto de los resultados del presente juicio.

Tercero: Que en cuanto a la tacha contenida en el N° 6 del precitado artículo 358, de las respuestas entregadas por la testigo se atisba un interés en las resultas del juicio, al compartir la misma calidad que la demandante –locataria afectada- pudiendo aseverar que el resultado en este juicio, sea favorable o adverso, incide pecuniariamente en su estado patrimonial, requisito exigido por la jurisprudencia y, que lleva a acoger la presente tacha.

Cuarto: Que, a los folio 59 y 60 la demandante dedujo tacha en contra de los testigos don Davis Jara Lobos y don Javier Ardiles Vega, en razón de las causales N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de procedimiento Civil, por cuanto han señalado ser trabajadores dependientes de la demandada, lo que funda la falta de imparcialidad e independencia necesaria para declarar, al verse afectada su seguridad en el empleo o calificación. Y en cuanto a la del numeral 6, de sus dichos se desprende un interés al menos indirecto, tanto en el resultado del juicio como en lo que procederá a declarar.

Quinto: Que, evacuando el traslado, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas, considerando que éstas aparecen infundadas, puesto que el oficio de los testigos lo ejercen con la independencia amparada en el Código del Trabajo y convenios colectivos entre la empresa y sus trabajadores; así como también que son determinantes sus declaraciones por la relación directa con los hechos objeto del libelo.



Sexto: Que, la causal contenida en el N° 5 del artículo 358 ya referido, lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de presión, misma que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica). Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección (calificación de despido injustificado y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela), las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada.

Finalmente, en lo que respecta a la otra causal, procede asimismo su rechazo, atendido que la imparcialidad a la que alude el artículo 358 N°6 del cuerpo legal mencionado, debe derivar de un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, cuya naturaleza debe ser necesariamente de índole patrimonial o económico en conformidad a lo que reiterada y categóricamente ha establecido nuestra jurisprudencia, circunstancia que no se concluye de las respuestas dadas por los testigos en comento.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

Séptimo: Que, comparece doña Gloria Andrea De Pablo Santolaya, por sí y en representación de la empresa Restaurante Pistacho Limitada, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en contra de la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A., representada legalmente por don Rubén Alvarado Vigar, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que antes expuso.

Octavo: Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, don Javier Córdova Fores, abogado, en representación convencional de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., contestó la demanda solicitando que sea rechazada en todas sus partes y con expresa condena en costas, por las razones y fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos, que no se reiterarán por inoficioso.

Noveno: Que, con fecha 24 de agosto de 2017, la parte demandante, evacuó el trámite de la réplica respecto a la contestación de la demandada.

Décimo: Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada. Y citándose a la audiencia de conciliación respectiva, ésta no prosperó, atendida la rebeldía de la parte demandada al comparendo.

Décimo primero: Que, el estatuto de responsabilidad aplicable a la acción que ha sido incoada, corresponde a aquel de carácter extracontractual, desde que lo que se persigue es la indemnización de perjuicios causados por la comisión de un delito o cuasidelito civil, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Décimo segundo: Que, el derecho a la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral que dice haber sufrido el actor y cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere: a).- que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b).- que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; c).- que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d).- que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Décimo tercero: Que, de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:



- 1°.- Forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda principal, los cuales motivan los presentes autos.
- 2°.- Si la demandada actuó con culpa y/o dolo en los hechos que motivan la presente causa.
- 3°.- Existencia de daños sufridos por el demandante atribuibles a los hechos mencionados precedentemente. En la afirmativa, naturaleza y avaluación de los mismos.

Y un último punto, agregado en virtud de un recurso de reposición acogido:

4° Efectividad de existir un vínculo causal o una relación de causalidad entre los daños y las acciones u omisiones dolosas o culpables en que hubiere incurrido el demandado.

Décimo cuarto: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde a la demandante acreditar los fundamentos de su demanda, vale decir, la existencia de un hecho doloso o culposo, que éste sea imputable a la parte demandada, que este delito o cuasidelito haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante, que entre el hecho culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Décimo quinto: Que, a fin de acreditar sus alegaciones, el demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

A.- A folio 39:

- 1. Copia de contrato de arrendamiento entre Compañía Inmobiliaria Los Lagos Sociedad Civil e Inversiones Alicante Limitada, de fecha 5 de abril de 2005, suscrita ante el Notario Público Titular don José Musalem Saffie.
- 2. Copia de cesión de contrato de arrendamiento entre la Compañía Inmobiliaria Los Lagos Sociedad Civil, la sociedad Inversiones Alicante Limitada y Restaurante Pistacho Limitada de fecha 7 de diciembre de 2006 ante el Notario Público Suplente de la 48 Notaría de Santiago don Emilio Pomar Carrasco.
- 3. Copia de complementación de contrato de Arriendo entre CoMpañía Inmobiliaria Los Lagos Sociedad Civil e Inversiones Alicante Limitada de fecha 28 de junio de 2005, suscrita ante el Notario Público Titular don José Musalem Saffie.
- 4. Carta remitida por don René Tapia Sersen, contador auditor, enviada al Restaurante Pistacho Limitada, sobre los balances de la sociedad demandada, de fecha 17 de abril de 2018.
- 5. Carta enviada por diversos locatarios del sector comercial de la Plaza Egaña, enviada a la llustre Municipalidad de Ñuñoa, con timbre de recepción de fecha 26 de julio de 2016.
- 6. Carta de fecha 25 de junio de 2015 enviada por don José Antonio Gómez Masses, en representación de Restaurante Pistacho Limitada a Metro de Santiago, con timbre de recepción de fecha 2 de julio de 2015.
- 7. Carta enviada por don Edgardo Salazar Figueroa, Gerente Línea 3, de la Gerencia Desarrollo de proyectos de Metro S.A., de fecha 9 de abril de 2018, dirigida a doña Andrea de Pablo, con referencia Obras de Metro en Plaza Egaña.
- 8. Carta enviada por doña Andrea De Pablo Santolaya con fecha 10 de julio de 2014 al Comisario don Claudio Pizarro, con timbre de recepción de la 18° Comisaria de Ñuñoa Prefectura Oriente.
- 9. Set de 13 fotografías del sector de Plaza Egaña certificadas por el Notario Público Titular de la 39 Notaria de Santiago don Héctor Bown Ortega, de fecha 29 de enero de 2014.
- 10. Set de 7 facturas electrónicas emitidas por la empresa Termofrío Limitada a la empresa Restaurante Pistacho Limitada, de los años 2017, 2018 y 2019.
- 11. Factura electrónica emitida por la empresa Termofrío Limitada a la empresa Restauante Pistacho Limitada, de fecha 20 de agosto de 2018, junto con hoja de servicio N° 001323 de la primera empresa señalada.
- 12. Set de 31 boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por don César David Quezada Sepúlveda, como persona natural, a la empresa Restaurante Pistacho



Limitada, que ilustran la excesiva periodicidad y los montos de las reparaciones y mantenciones de los aparatos eléctricos del local.

- 13. Boleta electrónica de honorarios emitida por don Omar Roberto Goler Tello, como persona natural, a la empresa Restaurante Pistacho Limitada de fecha 8 de diciembre de 2017.
- 14. Factura electrónica emitida por la empresa Imahe S.A. a la empresa Restaurante Pistacho Limitada de fecha 22 de julio de 2016 por la suma de \$170.170., junto con presupuesto.
- 15. Factura electrónica emitida por la empresa Imahe S.A. a la empresa Restaurante Pistacho Limitada de fecha 22 de julio de 2016 por la suma de \$59.500.-, junto con presupuesto.
- 16. Set de comprobantes de cotizaciones de los trabajadores del Restaurante Pistacho Limitada de los meses de noviembre de 2012, diciembre de 2013, diciembre de 2014, diciembre de 2015, diciembre de 2016, diciembre de 2017 y diciembre de 2018 emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.
- 17. 2 cartas enviadas a la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa 24 y 27 de julio de 2018 por locatarios del sector de Plaza Egaña.
- 18. Certificado de deuda que mantienen Restaurante Pistacho Limitada con Inversiones Alicante Limitada emitido por don Juan Cristián González Huneeus, de fecha 24 de julio de 2019, ante el Notario Público don Alfredo Martín Illanes.
- 19. Libros de venta del Restaurante Pistacho Limitada de los meses de enero, febrero, marzo y junio de 2019, todos con sus respectivos documentos de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos del Formulario 29 emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- 20. Balances Generales de la empresa Restaurante Pistacho Limitada emitidos por el Contador don René Tapia Sersen de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- 21. Set de 3 fotografías, de las cuales una muestra el filtro de un aparato eléctrico de propiedad de la parte demandante debido a la suciedad acumulada por la construcción de la ampliación de la línea 3 en Plaza Egaña; una segunda muestra el estado de un letrero que puso la demandada y una tercera que muestra el estado de las afueras del restaurant por la noche.

B.- Al folio 41:

- 1. Set de 11 fotografías de las afueras del Restaurante Pistacho en calle Egaña, frente a Plaza Egaña.
- 2. Set de 5 fotografías certificadas por el Notario Público Titular de la 39 Notaria de Santiago, don Héctor Bown Ortega, tomadas desde distintos sectores de Plaza Egaña.

C.- Al folio 43:

1. Set de 5 fotografías certificadas por el Notario Público Titular de la 39 Notaria de Santiago, don Héctor Bown Ortega, tomadas desde distintos sectores de Plaza Egaña.

Asimismo, al folio 80 se llevó a cabo audiencia de percepción de documentos solicitada por su parte .

Además, solicitó y obtuvo de su contraria la exhibición documental del Estudio de Impacto ambiental, junto con aceptación y respuesta, que rola a folio 75.

A su requerimiento, al folio 47 y siguientes rindieron prueba testimonial los testigos doña Patricia Alegría Chacón y don Juan Castillo Ruiz. Y al folio 55, declararon los testigos René Tapia Seisen y María Lorena Gubeli Vallejo.

Igualmente, solicitó y obtuvo la absolución de posiciones del representante de la demandada, don Migueas Salinas Robles, rolante a folio 88.

Pidió y se obtuvo la prueba pericial de perito contable, cuyo informe, emitido por doña Nancy Bustamante Oliva, fue acompañado a folio 116 de autos.

Décimo sexto: Que, a su turno, la parte demandada aportó la siguiente prueba documental:

A.- Al folio 56:



Foja: 1

1. Informe Diario ITO 21 de marzo de 2014; 2. Plano de Instalación de Faenas Pique Estación Plaza Egaña; 3. Diseño Paneles de Cierre Perimetral Pique Estación Plaza Egaña; 4. Adjudicación Modificación Colector Alcantarillado Agua Servida Pique Estación Plaza Egaña; y 5.- Adjudicación Modificación Servicio Agua Potable Pique Estación Plaza Egaña.

B.- Al folio 57:

Contrato Piques, Galerías y Túneles Tramos 5 y 6 Línea 3; 2. Bases Generales Piques, Galerías y Túneles Tramos 5 y 6 Línea 3; 3. Bases Especiales Piques, Galerías y Túneles Tramos 5 y 6 Línea 3; 4. Contrato Estaciones Grupos 5 y 6 Línea 3.

C.- Al folio 58:

1. Fotografías informativas a vecinos de Café Gorky y otros locales en Pared Cierre Perimetral y en Panel Publicitario Estación Plaza Egaña Línea 4; 2. Flayers informativo Café Gorky; 3. Cierre perimetral instalación de faenas frente Café Gorky; 4.- Noticia Emol que informa fecha inauguración Mall Plaza Egaña.

Además, rindió prueba testimonial a folios 59 y 60, de los testigos don David Jara Lobos y don Javier Ardiles vega, respectivamente.

Décimo séptimo: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se desprende que son hechos no controvertidos entre las partes las molestias experimentadas por la demandante y otros locatarios, respecto de sus locales comerciales ubicados en las intersecciones de Avenida Irarrázaval y Avenida Américo Vespucio, específicamente en la calle Plaza Egaña N° 24, comuna de Ñuñoa, denominado "Restaurante Café Gorky".

El año 2011, la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A., reveló el trazado que tendría la nueva Línea 3, la que recorrería 22 kilómetros de distancia, siendo una de sus estaciones la de Plaza Egaña, la que haría combinación con la ya existente Línea 4.

Y que el año 2013 comenzaron los trabajos para la ampliación de dicha estación, los cuales conmovieron de manera directa a toda la Plaza Egaña y a los locales que la rodeaban.

Décimo octavo: Que, atento a lo establecido en el motivo anterior y, en relación con los puntos de prueba, debe dejarse establecido como un hecho de la causa que la molestia por esta construcción efectivamente ocurrió, lo que por lo demás también aparece corroborado y especificado en cuanto a su detalle en la documental referida en el motivo décimo quinto, corroborado por la demandada en su contestación y en la testimonial rendida a folios 59 y 60. De tales elementos probatorios y en relación a los hechos, cabe también consignar que la demandada, para paliar los efectos perjudiciales de la ejecución de las obras de construcción de la estación que quedaría ubicada en la Plaza Egaña mantuvo conversaciones con los locatarios, especialmente con la demandante de autos, a través de Gerencia Comercial y Asuntos Corporativos, encargado de Relaciones Comunitarias Línea 3 Metro, don David Jara, tal como consta en la cadena de correos electrónicos acompañados a folio 39, y percibidos por el tribunal en la audiencia respectiva, de folio 80.

En conclusión, respecto del primer punto de prueba, resta determinar si tales hechos constituyen o no una actuación u omisión negligente atribuible a la demandada.

Décimo noveno: Que para determinar si en relación a los hechos consignados, existe una actuación u omisión negligente atribuible a la demandada, debe previamente establecerse si ésta tenía obligación de adoptar medidas para evitar o prevenir el acaecimiento de hechos como los descritos por la actora (levantamientos de cercos de más de 5 metros, aislamiento de los clientes por mal acceso al Café de su representada, haber dejado sólo un pequeño espacio para tránsito peatonal, calle oscura, acumulación de basura por la falta de retiro de la Municipalidad, presencia en las noches de personas que se juntaban a beber, orina por estas mismas personas en la calle o los cierres de Metro S.A., daños en



la veredas, falta de presencia de Carabineros), y en el caso afirmativo, si dichas medidas fueron suficientes.

Atendido lo que se viene señalando, en base a la prueba documental acompañada en autos; la testimonial rendida y de los argumentos esgrimidos, se desprende como un hecho notorio y de común ocurrencia que ante una construcción de esta envergadura en espacios públicos, se generan incomodidades y efectos no queridos por aquellos dependientes del comercio y vecinos cercanos a estas obras.

Vigésimo: Que, al efecto, dilucidando si la demandada tenía o no obligación de adoptar medidas ante los hechos descritos en el libelo como perniciosos para la demandante, tenemos que tales antecedentes fácticos deben ser contrastados con las obligaciones que mantiene la demandada a razón de las normas generales de responsabilidad contenidas en el artículo 2.314 del Código Civil, a saber, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leves por el delito o cuasidelito.

En efecto, debemos determinar si la demandada estaba legalmente obligada a tomar medidas para evitar el efecto dañoso, centrando la controversia entonces, en determinar si los perjuicios descritos pueden vincularse causalmente con el actuar, o más bien, con la omisión de la demandada, que la actora califica como negligente o culpable, y que configuraría la responsabilidad emplazada.

Vigésimo primero: Que, al analizar la omisión, específicamente la falta del deber de cuidado que la demandante atribuye a la demandada empresa Metro, cabe tener presente, en relación a la culpa, que ella es concebida como la inobservancia del cuidado debido, relacionándose con estándares o modelos de conducta que se deben observar en situaciones determinadas, los que, por regla general son determinados por el juez quien deberá asentar la regla de conducta que debió haber observado una persona determinada, en una situación concreta, atendiendo a conducta de un hombre medio. Es por tal razón que se señala que la apreciación de la culpa es en abstracto; sin embargo, ello no significa que se prescinda por completo de las circunstancias concretas, ya que lo que se debe determinar es la actuación de este hombre medio, enfrentado a las circunstancias específicas.

Por otra parte, es importante puntualizar que en la especie se esgrime por los actores un actuar omisivo, que se produce cuando hay un descuido en la acción. Así se ha señalado: "podría decirse que la omisión en la acción es la negligencia en sentido estricto, consistente en omitir el cuidado debido cuando se realiza una acción (a diferencia de la negligencia en sentido amplio, que es sinónima de culpa)". (Enrique Barros Bourie, "Tratado de la Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, año 2012, p. 125).

Vigésimo segundo: Que uno de los principales reproches del actor es el cercamiento de la faena de construcción — a su entender de una altura desmesurada, cercana a los 5 metros y que ocasionaría la invisibilización de su local y los restantes al público-, mas ésta es una medida de seguridad que toda empresa constructora debe adoptar para efectos de resguardar el espacio público circundante a ella, correspondiendo tal labor al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias previstas en el artículo 19 y siguientes del Decreto N° 78 del año 2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el cierre perimetral como medida de seguridad en los trabajos en la vía pública.

De modo que la sola circunstancia de haber cerrado con paneles el perímetro de la obra, (los que se observan ciertamente, de las fotografías allegadas y la declaración de testigos de una altura mucho menor a los 5 metros reclamados por la actora) por sí sola no puede constituir un hecho ilícito.

Vigésimo tercero: Que esclarecido lo anterior, cabe señalar que en la determinación del estándar de conducta exigible a la empresa demandada, atendido el fundamento de la acción incoada, y lo expuesto por la demandada en su contestación, es indispensable establecer qué empresa es la que debía



mantener informada sobre el inicio de las obras a los vecinos del sector, su duración y demás aspectos que involucrarían cambios en la cotidianeidad de los comerciantes ya establecidos, siendo Metro S.A., quien asevera que dichos tópicos eran materia de una empresa externa a ella, una Contratista, como figura en el documento de folio 57, denominado Bases de Administración Generales (Documento de licitación), que da cuenta de las obligaciones contractuales asumidas por una empresa constructora ("Futura contratista") con Metro S.A, estableciendo en sus artículos 39, 56, 58, 59 y 60, que es la referida sociedad constructora la que asume la responsabilidad por eventuales daños a terceros y medidas de seguridad, mantención del tránsito, aseo y protección del medio ambiente, a saber, los temas que son objeto de la pretensión del actor respecto de Metro S.A., mas no de esta empresa aludida, lo que se extraña en el libelo, pues en este contexto, se justifica la asunción de las obligaciones anexas a la ejecución de las obras, recayendo en una empresa distinta a la demandada no solo una obligación contractual con ésta, sino que una legal con ésta y terceros, de ejecutarlas con diligencia y cuidado, evitando causar a los vecinos más molestias que las estrictamente necesarias.

Vigésimo cuarto: Que, resulta necesario tener presente la definición de "Contratista": Es la persona natural o jurídica, capacitada para participar en la presente licitación y para ejecutar obras o prestar servicios a Metro S.A de conformidad al respectivo contrato suscrito con él." (Bases Administrativas Generales. Sobre la licitación. Definiciones, folio 57, documento 2)

Lo anterior sirve de escenario para analizar la conducta desplegada por la demandada, Metro S.A., y en este aspecto, no se puede configurar un actuar negligente de esta empresa, puesto que como se razonó, era otra la responsable. Así también lo reafirma la Resolución de Calificación ambiental que rige el actuar de la demandada en este tipo de obras, y que se le informa a la demandante en la carta del gerente de Línea 3, Gerencia de Desarrollo de Proyectos Metro S.A., don Edgardo Salazar Figueroa dirigida a la demandante con fecha 9 de abril de 2018, y que rola a folio 40. "...en el caso particular de vuestro negocio se han realizado las siguientes acciones tendientes a entregar publicidad: i) Letreros de su negocio en nuestro cierre de obra; ii) Letreros informativos de locales abiertos en la Estación Plaza Egaña Línea 4; iii) Entrega de volantes con publicidad del local a edificios y viviendas cercanas a la obra. Es decir, se ha dado estricto cumplimiento a la compensación que la ley ambiental ha dispuesto para este caso."

En consecuencia, es posible establecer que la conducta de la demandada se aprecia prudente, acertada y obsecuente con el cumplimiento de las normas asignadas para este tipo de construcciones,

Vigésimo quinto: Que no obstante lo antedicho, es posible señalar que la construcción de obras de mejoramiento de los servicios y equipamiento urbano responde a una necesidad de toda sociedad. Así, resulta inseparable a la actividad desarrollada por la empresa constructora, la generación de molestias que afecten a los vecinos del sector que se debe intervenir, lo que debe ser tolerado por éstos en la medida que aquellas prácticas no sean excesivas ni impongan una carga desigual que los afectados no estén en obligación de soportar.

Lo anterior es relevante puesto que la intervención en un bien nacional de uso público, no debe –ni se advierte en la especie- obstaculizar el tránsito frente al local comercial del demandante, pues según se observa en las fotografías acompañadas a folio 58, se dejó un espacio prudente para que los peatones pudieran circular regularmente, se instalaron letreros de propaganda del local Café Gorky y volantes que contenían su menú y su ubicación, lo cual hacía entender que se encontraba en funciones, todas estas acciones desplegadas por la demandada en cumplimiento de lo que determinara la Resolución de Calificación Ambiental como disposición paliativa para el caso concreto. Entonces, no se puede llegar a la conclusión del hecho que la demandada no haya adoptado



Foja: 1

las medidas necesarias para minimizar las molestias naturales que apareja la ejecución de una obra como la del caso sub lite.

Vigésimo sexto: Que, en el mismo razonamiento, corresponde analizar si la omisión que se atribuye a la empresa Metro S.A., se relaciona causalmente con los perjuicios sufridos por la demandante.

Analizando los hechos a la luz de las diversas teorías imperantes sobre la relación de causalidad, sea la denominada "Conditio sine qua non", la de la "causa adecuada" o la de la "imputación objetiva", en cualquier caso resulta evidente que no existe actuación posible de la empresa demandada que suprima de manera total y absoluta la posibilidad de experimentar molestias por la construcción de obras de mejoramiento de los servicios y equipamiento urbano.

En tal sentido, si suprimiendo la omisión que la actora atribuye a la demandada Metro S.A.,, el resultado pernicioso aún se produce, entonces no puede estimarse que dicha omisión sea causa de dicho resultado, sino que éste necesariamente es consecuencia de otro acontecimiento diverso que desencadena dicho curso causal (como sería, sólo a modo ilustrativo, la existencia cercana de un gran centro comercial).

Vigésimo séptimo: Que, en consecuencia y a la luz de la normativa vigente, no ha podido establecerse que la demandada haya actuado u omitido culpable o dolosamente, ni que dicha supuesta omisión sea la causa directa y necesaria de los perjuicios sufridos por la actora, requisitos imprescindibles para estimar la concurrencia de la responsabilidad extracontractual alegada por la demandante.

Vigésimo octavo: Que, así las cosas, no habiéndose determinado dicho sustrato fáctico resulta innecesario analizar los demás puntos de prueba fijados, puesto que todos ellos se vinculan necesariamente con los ya considerados y que no se ha podido tener por fehacientemente acreditados.

Vigésimo noveno: Que la demás prueba rendida, sin perjuicio de haberse tenido en consideración al momento de resolver, en nada altera lo razonado.

Trigésimo: Que estimando el fundamento plausible de la demandante para litigar, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 820 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- Que se acoge la tacha deducida por la demandada respecto de la testigo doña Maritza Galleani Higueras, como se reseña en el considerando tercero.
- **II.-** Que se rechazan las tachas respecto de los testigos de la demandada, David Jara Lobos y Javier Ardiles Vega, según se expuso en el considerando sexto.
- **III.-** Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a lo principal de folio 1.
- **IV.-** Que cada parte pagará sus costas por estimar que los actores tuvieron motivo plausible para litigar.

Dictada por doña **Lidia Patricia Hevia Larenas**, Jueza Suplente (art 47 COT).

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil veintiuno.



Foja: 1

